Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

Art. 8.º Normas de gestión.

Toda persona interesada en la utilización del Pabellón municipal deberá presentar la correspondiente solicitud en el Registro del Ayuntamiento de Mezalocha, donde hará constar el número exacto de personas y días que se solicita la referida utilización.

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial, por la causa que fuere, lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio de pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Art. 9.° Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOPZ y será de aplicación a partir de la fecha 1 de enero de 2015, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza fiscal núm. 9 reguladora de la tasa por la utilización del Pabellón municipal

Artículo 1.º Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades contenidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.4 ñ), en relación con los artículos 15 a 19, del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la utilización del Pabellón municipal que estará a lo establecido en la presente Ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Real Decreto legislativo 2/2004.

Art. 2.° Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio de Pabellón municipal, entendida esta prestación como estancia en el citado establecimiento, situado en camino Eras, s/n.

Art. 3.º Devengo

El devengo y la obligación del pago de la misma nace desde el momento en que se inicie la prestación del servicio.

El pago podrá efectuarse por transferencia bancaria con una antelación mínima de veinticuatro horas a la recepción, debiendo presentarse en su caso el justificante bancario correspondiente.

Art. 4.° Sujetos pasivos.

Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el objeto del hecho imponible de la tasa.

Art. 5.° Responsables.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos, se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Art 6.° Cuota tributaria

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el párrafo siguiente para cada uno de distintos servicios o actividades.

Las tarifas a la tarifa a aplicar que serán las siguientes:

—Precio por día completo, 200,00 euros.

—Los precios de la presente Ordenanza llevarán todos los impuestos incluidos.

Art. 7.° Exenciones y bonificaciones.

Conforme al artículo 9.1 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas